



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

Puerto Rico-Caquetá, diecisiete (17) de julio del año dos mil veinte (2.020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandado: JHON JARLINTON QUINTERO RESTREPO CC. 17.788.740  
Apoderado Dr. LUZ DARY CALDERON GUZMAN  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
Radicado: 2009-00038-00 FOLIO 175 TOMO IV.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 230**

Al Despacho las presentes diligencias a fin de decidir sobre la terminación del proceso referenciado, por desistimiento tácito.

Una vez revisado el presente asunto se observa que este Despacho Judicial con auto de fecha 12 de marzo de 2009, AVOCA CONOCIMIENTO, libra mandamiento de pago, sentencia No. 007 de fecha 02 de febrero de 2010, ordena seguir adelante la ejecución, con auto No. 263 de fecha 14 de julio de 2010, niega la petición elevada por el apoderado de la parte demandante, con auto interlocutorio No. 0191 de fecha 12 de abril de 2011 la liquidación de costas no fue objetada por las partes, con auto No. 051 de fecha 09 de febrero de 2012, acepta la renuncia presentada por el Dr. LEONARDO HERNANDEZ PARRA al poder otorgado por el representante legal del banco agrario de Colombia, con auto No. 0101 de fecha 30 de enero de 2013, reconoce personería a la Dra. ANGELA ROCIO BARBOSA CARDENAS, con auto No. 049 de fecha 10 de mayo de 2016, acepta la renuncia presentada por la Dra. ANGELA ROCIO BARBOSA CARDENAS, con auto No. 621 de fecha 6 de diciembre de 2016 dispuso Reconocer a la Dra. LUZ DARY CALDERON GUZMAN, con auto No. 0128 de fecha 7 de marzo de 2018 la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, no fue objetada, el juzgado le imparte sus aprobación.

Como a la fecha las partes no solicitaron actuación alguna con el fin de dar impulso al presente proceso, advierte este Despacho que se constituye la causal de terminación por desistimiento tácito de la demanda, como lo establece el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, que indica:

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se*

Despachos Judiciales - Carrera 5 No. 4-07 B/ El Comercio - Telefax: 098-4312380  
Correo electrónico: j02prmpalprico@cendoj.ramajudicial.gov.co.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL  
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años:**
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial"

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado decretará el desistimiento tácito obrando de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico-Caquetá;

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA siendo, Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, Apoderado, Dra. LUZ DARY CALDERON GUZMAN Demandados JHON JARLINTON QUINTERO RESTREPO, Radicado 18592-4089-002-2009-00038-00- F/ 175 T/ IV, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
PUERTO RICO – CAQUETÁ

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición de la autoridad que los requiera. Oficiese.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas a las partes.

**CUARTO: DESGLÓSESE** el título valor base del recaudo ejecutivo, con la constancia ordenada por el literal g) del numeral 2º del artículo 317 de la citada Ley.

**QUINTO: ARCHIVAR** las diligencias previa desanotación del libro radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

Puerto Rico-Caquetá, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandado:	LUCELLY SALAZAR DUQUE LUZ FERNANDA FERNANDEZ QUINTERO
Apoderado	Dr. LUISA FARNANDA OSSA CRUZ
Demandante:	FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO – FINAGRO-
Radicado:	2009-00067-00- FOLIO 204- TOMO IV

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 231**

Al Despacho las presentes diligencias a fin de decidir sobre la terminación del proceso referenciado, por desistimiento tácito.

Una vez revisado el presente asunto se observa que este Despacho Judicial con auto de fecha 19 de marzo de 2009, AVOCA CONOCIMIENTO, rechaza de plano la presente demanda, con auto de fecha 21 de abril de 2009, resolvió avocar conocimiento del presente proceso, con auto No. 414 de fecha 5 de septiembre de 2011, requiere a la parte actora, con auto No. 511 de fecha 8 de noviembre de 2011, resuelve abstenerse de decretar el desistimiento tácito, con auto No. 0131 de fecha 21 de febrero de 2012, accede a lo peticionado por la apoderada judicial de la entidad demandante, con auto No. 009 de fecha 22 de enero de 2014, accede a lo peticionado por la apoderada judicial de la entidad demandante, con auto No. 0333 de fecha 29 de agosto de 2014, accede a lo peticionado por la apoderada judicial de la entidad demandante, con auto No. 0371 de fecha 5 de agosto de 2015 dispone reconocer personería jurídica al doctor JHON LINCOLN CORTES, con auto No. 378 de fecha 25 de julio de 2016 acepta la renuncia presentada por el Dr. JHON LINCOLN CORTES, con auto No. 408 de fecha 16 de agosto de 2016 dispone reconocer personería judicial a la Dr. LUISA FERNANDA OSSA CRUZ, con auto No. 314 de fecha 12 de julio de 2017, ordeno el emplazamiento, con auto No. 434 de fecha 5 de octubre de 2017 dispuso designar curador, con auto No. 0138 de fecha 7 de marzo de 2018 resuelve ordenar seguir adelante la ejecución.

Como a la fecha las partes no solicitaron actuación alguna con el fin de dar impulso al presente proceso, advierte este Despacho que se constituye la causal de terminación por desistimiento tácito de la demanda, como lo establece el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, que indica:

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL  
PUERTO RICO – CAQUETÁ

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

**b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación

del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial"

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado decretará el desistimiento tácito obrando de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico-Caquetá;

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA siendo, Demandante FINAGRO. apoderada Dra. LUISA FERNANDA OSSA CRUZ, Demandados LUCELLY SALAZAR DUQUE y LUZ FERNANDA FERNANDEZ QUINTERO, Radicado 18592-4089-002-2009-00067-00- F/ 204 T/ IV, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición de la autoridad que los requiera. Oficiese.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL  
PUERTO RICO – CAQUETÁ

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas a las partes.

**CUARTO: DESGLÓSESE** el título valor base del recaudo ejecutivo, con la constancia ordenada por el literal g) del numeral 2° del artículo 317 de la citada Ley.

**QUINTO: ARCHIVAR** las diligencias previa desanotación del libro radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

**REF. PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
**APODERADO:** LUIS EDUARDO POLANIA UNDA  
**DEMANDADO:** ALFER ANDRES GARCIA ESPITIA  
**Radicación:** 2020-00043-00 FOL.107 TOMO VIII

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 232**

El Doctor **LUIS EDUARDO POLANIA UNDA** identificado con C.C. N. 12.112.273, TP. N. 36059, actuando como apoderado Judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra del señor **ALFER ANDRES GARCIA ESPITIA** identificado con C.C. N. 1.117.816.925; de la revisión de la demanda y sus anexos (títulos valores), encuentra el Despacho que éstos documentos son copia de sus originales, por consiguiente y antes de proferir decisión de fondo, se requerirá a la parte demandante para que allegue por correo certificado la demanda y sus anexos en original, como quiera que para la admisión de ésta clase de procesos es requisito sine qua non que se allegue con la demanda el original del título valor (Pagare), lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 84, 89, 90, 422, 430 y 431 del Código General del proceso, 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que allegue por correo certificado la demanda y sus anexos en original, esto es el título valor (Pagaré), lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 84, 89, 90, 422, 430 y 431 del Código General del proceso, 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

El Juez,

**TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

**REF. PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** CARLOS OMAR ORDOÑEZ  
**APODERADO:** GUSTAVO ADOLFO CANEO FLOREZ  
**DEMANDADO:** WILSON GIOVANNY ANGULO PEREZ  
**Radicación:** 2020-00044-00 FOL.108 TOMO VIII

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 233**

El Doctor **GUSTAVO ADOLFO CANEO FLOREZ** identificado con C.C. N. 1.117.490.354, TP. N. 234216, actuando como apoderado Judicial del señor **CARLOS OMAR ORDOÑEZ**, instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra del señor **WILSON GIOVANNY ANGULO PEREZ** identificado con C.C. N. 7.313.944; de la revisión de la demanda y sus anexos (títulos valores), encuentra el Despacho que éstos documentos son copia de sus originales, por consiguiente y antes de proferir decisión de fondo, se requerirá a la parte demandante para que allegue por correo certificado la demanda y sus anexos en original, como quiera que para la admisión de esta clase de procesos es requisito sine qua non que se allegue con la demanda el original del título valor, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 84, 89, 90, 422, 430 y 431 del Código General del proceso, 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al demandante para que allegue por correo certificado la demanda y sus anexos en original, el título valor (Pagaré), lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 84, 89, 90, 422, 430 y 431 del Código General del proceso, 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

El Juez,

**TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

**Proceso:** VERBAL ESPECIAL DE MENOR CUANTIA DE  
PERTENENCIA  
POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO

**Demandante:** GERARDO LOPEZ MONTAÑA

**Apoderado:** Dra. LUZ MARINA FIERRO FIERRO

**Demandados:** ELBERG LOPEZ MONTAÑA Y DEMAS PERSONAS  
INTERESADAS

**Radicado:** 2018-00210-00 FOLIO 86- TOMO VII

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 234**

Una vez recibida la contestación emitida por parte de las entidades anteriormente requeridas dentro del proceso en referencia, se procede de conformidad con lo establecido en los artículos 82, 83, 84, 89, 90, 368 del Código General del Proceso, los artículos 673, 761, 2512, 2518 a 2541 del Código Civil, en línea con lo señalado en los artículos 10, 11, 12, 13, 14 y demás concordantes de la Ley 1561 de 2012, con el fin a calificar la demanda de prescripción adquisitiva de dominio presentada por la doctora **Dra. LUZ MARINA FIERRO FIERRO** identificada con cédula de ciudadanía N° 53012067, portador de la T.P. N° 159.195 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en nombre y representación del señor **GERARDO LOPEZ MONTAÑA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17669400; y contra del señor **ELBERG LOPEZ MONTAÑA Y DEMAS PERSONAS INTERESADAS** que estimen tener derechos sobre el bien inmueble que a continuación se describirá.

Según los hechos de la demanda, se tiene que según Certificado de Libertad y Tradición, el señor **ELBERG LOPEZ MONTAÑA** con C.C.79764713, es la persona que aparece inscrita como último propietario del bien inmueble rural distinguido con folio de Matricula Inmobiliaria número **425-33671**, según Certificados de Libertad y Tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente, Caquetá.

Que el señor **GERARDO LOPEZ MONTAÑA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17669400, hoy demandante en este asunto, entró en posición del bien inmueble que se describirá a continuación, hace más de 10 años.

Se trata del bien inmueble rural denominado **BUENOS AIRES**, ubicado en la Vereda **FLORIDA N°2** del Municipio de Puerto Rico, Caquetá, distinguido con Número predial 00-03-00-00-0002-0129-0-00-00-0000 y folio de Matriculas Inmobiliaria número **425-33671**, con extensión aproximada de 103 hectáreas con 2.750 mts2. Cuyos Linderos constan en la Escritura 2906 del 07-09- de 1987 corrida en la Notaria Única de la ciudad de Florencia.

Con la demanda se allegó las siguientes pruebas documentales:

1. Certificado Catastral Especial N.2355-907557-36706-0
2. Certificado Plano Catastral N. 3662708
3. Certificación de la Junta de Acción Comunal de la vereda Florida N.2
4. Certificados de tradición y libertad números 425-33671 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente, Caquetá.
5. Certificados expedidos por Secretaria de Hacienda Municipal de RECAUDOS de Puerto Rico, Caquetá.

Cumplidos los requisitos de los artículos 10 y 11 de la Ley 1561 de 2012, exigidos para el adelantamiento de esta clase de procesos "Verbal Especial de Pertenencia"; este Despacho procederá a admitir la presente demanda, a la cual se le dará el trámite del proceso Verbal Especial de que trata el artículo 5° de la mencionada Ley.

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 de Ley 1561 de 2012, este Despacho ordenará:

- Inscribir la presente demanda en los folios de matrícula inmobiliaria Número **425-33671** de la oficina de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán.
- Oficiar a las siguientes entidades: La Superintendencia de Notariado y Registro, El Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), La Unidad Administrativa

---

Despachos Judiciales - Carrera 5 No. 4-07 B/ El Comercio - Telefax: 098-4312380  
Correo electrónico:j02prmpalprico@cendoj.ramajudicial.gov.co.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, El Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), y a la personería Municipal de esta localidad, para informarle de la existencia de este proceso y si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

- Se ordenará a la parte demandante la instalación de una VALLA, de dimensión 2 metros de alto por 5 metros de ancho, la que deberá ubicar en lugar visible del predio objeto de la Litis, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá contener los datos contentivos en el numeral 3° del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012.

Ordenará la notificación personal del demandado a la dirección aportada en la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, de igual forma se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien inmueble objeto del litigio, conforme con lo previsto en el artículo 375 del Código General del Proceso, y/o según lo establecido en el Decreto ley 806 de 2020.

Por hacerse necesario el Despacho ordenará **REQUERIR** a la apoderada de la parte demandante para que allegue al proceso dentro del menor termino posible, copia autentica de la escritura pública número 2906 del 07-09- de 1987 corrida en la Notaria Única hoy Primera de la ciudad de Florencia, ello con el fin de identificar los linderos del predio objeto de la demanda.

En línea con lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico-Caquetá;

### DISPONE:

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda VERBAL ESPECIAL DE MENOR CUANTÍA (De Pertenencia), interpuesta por el señor **GERARDO LOPEZ MONTAÑA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17669400, mayor de edad; quien esta representado por su apoderada judicial Dra. **LUZ MARINA FIERRO FIERRO**, y en contra **ELBERG LOPEZ MONTAÑA Y DEMAS PERSONAS INTERESADAS**.

**SEGUNDO: ORDENESE** notificar y correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado **ELBERG LOPEZ MONTAÑA**, así como a las personas indeterminadas que crean tener derechos sobre el predio rural inscrito en los folios de matrícula inmobiliaria Número **425-33671** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguan-Caquetá.

**TERCERO: OFÍCIESE** con el objeto de que hagan las declaraciones a que hubiere lugar, infórmese de la iniciación del presente proceso a las siguientes entidades, incluyendo copia digital de la presente providencia, de todo lo cual se dejará constancia en el expediente, de no ser posible lo anterior, remítase oficio incluyendo copia física conforme lo establecido en el artículo 14 numeral 2° inciso final de la ley en cita, a las siguientes entidades:

- La Superintendencia de Notariado y Registro, al siguiente buzón de correo electrónico: notificaciones. [juridica@supernotariado.gov.co](mailto:juridica@supernotariado.gov.co).
- El Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), al siguiente buzón de correo electrónico: <incoder@incoder.gov.co>.
- La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al siguiente correo electrónico: [contacto@restituciondetierras.gov.co](mailto:contacto@restituciondetierras.gov.co)
- El Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), al siguiente buzón de correo electrónico: notificaciones.judiciales@igac.gov.co>.
- La personería municipal de esta localidad.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, ordénese la notificación personal del demandado con el fin de que comparezca a este Despacho Judicial a notificarse del auto que ordenó admitir la presente demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PUERTO RICO – CAQUETÁ

**QUINTO:** Ordenar el Emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el respectivo bien inmueble, conforme con lo previsto en el artículo 375 del Código General del Proceso, y/o según lo establecido en el Decreto ley 806 de 2020.

**SEXTO:** El demandado una vez notificado contará con el término de veinte (20) días para contestar la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 398 del C. de P. C.

**SÉPTIMO:** DECRETESE como medida cautelar **oficiosa** la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de San Vicente, en los folios de matrícula inmobiliaria Números **425-33671**, para lo cual se librará el correspondiente oficio con copia de la presente providencia.

**OCTAVO:** ORDENAR a la parte demandante la instalación de una VALLA, con la siguiente dimensión: 2 metros de ancho por 5 metros de largo, la que deberá ser ubicada en lugar visible del predio objeto de la Litis, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, debiendo contener los siguientes datos: a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso, b) El nombre del demandante, c) El nombre del demandado y, si la pretensión es la titulación de la posesión, la indicación de si se trata de indeterminados, d) El número de radicación del proceso, e) La indicación de que se trata de un proceso de titulación de la posesión, f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso, g) la identificación con que se conoce al predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a catorce (14) centímetros de ancho; tal información deberá quedar totalmente incorporada en la valla, sin dejar grandes espacios.

**NOVENO: REQUERIR** a la apoderada de la parte demandante para que allegue al proceso dentro del menor termino posible, copia autentica de la escritura pública número 2906 del 07-09- de 1987 corrida en la Notaría Única hoy Primera de la ciudad de Florencia, para los fines señalados en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS**  
Juez